

ANEXO E

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo E-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial - Documento WT/DS344/4	E-2

ANEXO E-1

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR MÉXICO**

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS344/4
16 de octubre de 2006

(06-5021)

Original: español

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE
EL ACERO INOXIDABLE PROCEDENTE DE MÉXICO**

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México

La siguiente comunicación, de fecha 12 de octubre de 2006, dirigida por la delegación de México al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Por instrucciones de las autoridades correspondientes del gobierno de México, me permito solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el ESD), el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), y el artículo 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), respecto de las cuestiones señaladas a continuación:

A. Consultas

El 26 de mayo de 2006 el gobierno de México solicitó la celebración de consultas con el gobierno de los Estados Unidos de América (EE.UU.) conforme a los artículos 4 y 6 del ESD, el párrafo primero del artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping, en relación con las leyes, reglamentos, prácticas administrativas, medidas y metodologías para el cálculo de márgenes de dumping, incluyendo las prácticas de reducción a cero.¹ Las consultas fueron celebradas el 15 de junio de 2006. Dichas consultas permitieron un mejor entendimiento de las respectivas posiciones de las partes, pero no lograron resolver la diferencia.

¹ WT/DS344/1; G/L/778; G/ADP/D67/1 (1º de junio de 2006).

B. Medidas

Durante los procedimientos antidumping llevados a cabo por el Departamento de Comercio de EE.UU. (USDOC), EE.UU. utiliza las siguientes metodologías para calcular el margen de dumping:

Con respecto a las investigaciones originales, el USDOC primero subdivide la comparación reportada de ventas del mercado interno y de exportación (también conocidas como ventas de "valor normal") utilizando un "número de control" en una serie de "grupos de promediación" con base en un modelo específico. Dentro de cada grupo de promediación, se hace la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, considerando como "margen de dumping" a la cuantía en que el valor normal excede el precio de exportación. Posteriormente, el USDOC agrega los resultados de las múltiples comparaciones por modelos. Sin embargo, al hacer esto, el USDOC suma únicamente los resultados "positivos", desestimando (tratando como cero) los resultados negativos (es decir, los resultados de una comparación en la que el promedio ponderado del precio de exportación de ese modelo excede el promedio ponderado del valor normal). Esta es la práctica de "reducción a cero por modelos". Finalmente, el USDOC calcula el margen de dumping global durante el período de investigación mediante la división de la suma de los resultados positivos (numerador) entre el valor total de todas las ventas de exportación utilizadas en las comparaciones (incluyendo aquellas con diferencias negativas) (denominador).

En relación con los exámenes administrativos (es decir, cuando el USDOC calcula la magnitud de los márgenes de dumping con el propósito de fijar la cantidad definitiva que un importador habrá de pagar por derechos antidumping y el futuro porcentaje de depósito en efectivo), el USDOC primero subdivide la comparación reportada de las ventas del mercado interno (también conocidas como ventas de "valor normal") utilizando un "número de control" en una serie de "grupos de promediación" mensuales en base a modelos específicos. La comparación se hace generalmente entre cada transacción de exportación individual reportada y el promedio del valor normal para el grupo de promediación mensual contemporáneo idéntico o más similar al que corresponda. Posteriormente, el USDOC agrega los resultados de estas comparaciones. Sin embargo, al hacer esto, el USDOC suma únicamente los resultados "positivos", desestimando (tratando como cero) los resultados negativos (es decir, los resultados de una comparación en la que el precio de la transacción de exportación individual para ese modelo excede el promedio ponderado del valor normal). Esta es la práctica de "reducción a cero simple".

- A fin de determinar la cuantía de los depósitos en efectivo, el USDOC calcula un margen de dumping global para el período de examen administrativo por la "clase o tipo de mercancía" mediante la división de la suma de los resultados positivos (numerador) entre el valor total de todas las ventas de exportación utilizadas en las comparaciones (incluyendo aquellas con resultados negativos) (denominador).
- A fin de determinar la cuantía de los derechos antidumping a fijarse, el USDOC normalmente calcula el monto específico del importador mediante la división de la suma de las diferencias positivas (numerador) de cada importador entre el total del valor declarado en aduanas de las ventas de exportación de cada importador.

Como resultado, EE.UU. calcula un margen de dumping y percibe un monto de los derechos antidumping en exceso del dumping efectivamente incurrido por las compañías en cuestión. EE.UU. utiliza esta metodología sistemáticamente en todos los exámenes administrativos.

Las metodologías de cálculo antes descritas son medidas de aplicación general y prospectiva y son implementadas en EE.UU. de conformidad con las siguientes leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y medidas:

- Las secciones 736, 751, 771(35)(A) y (B), y sección 777A(c) y (d) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada;
- La Declaración de Acción Administrativa que acompaña a la Ley de los Acuerdos de la Ronda de Uruguay, H.R. Doc. No. 103-316, vol. I;
- Las reglas del USDOC codificadas en el Título 19 del *United States Code of Federal Regulations*, secciones 351.212(b), 351.414(c), (d) y (e);
- El Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones (edición 1997), incluyendo el (los) programa(s) de cómputo a que se refiere;

I. Las metodologías de cálculo antes descritas fueron aplicadas respectivamente en la determinación del margen de dumping por EE.UU. en la investigación original antidumping y en los resultados finales de los exámenes administrativos señalados en el Anexo adjunto.

C. Alegaciones

1. Alegaciones "en sí mismas"

México considera que las leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, medidas y metodologías antes descritas para la determinación del margen de dumping en investigaciones originales y exámenes administrativos son, en sí mismas, incompatibles con las obligaciones de EE.UU. conforme al Acuerdo de Marrakech por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo de la OMC), el GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, y que han resultado en anulación o menoscabo de las ventajas resultantes a México conforme al párrafo 8 del artículo 3 del ESD. En particular, México considera que las leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, medidas y metodologías de EE.UU. para determinar el margen de dumping en las investigaciones originales y en los exámenes administrativos descritos anteriormente son, en sí mismas, incompatibles al menos con las siguientes disposiciones:

- Con relación a las investigaciones originales y exámenes administrativos, el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 concerniente a la metodología para la reducción a cero y la consecuente imposición y percepción de derechos antidumping;
- Con respecto a las investigaciones originales, párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en tanto que la comparación del valor normal y el precio de exportación es incompatible con estas disposiciones;
- En relación con los exámenes administrativos, el párrafo 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en tanto que la comparación del valor normal y el precio de exportación es incompatible con estas disposiciones;
- Con relación a los exámenes administrativos, el artículo 9 (incluyendo pero no limitando al párrafo 3) del Acuerdo Antidumping en tanto que las medidas resulten en la imposición y percepción de derechos antidumping en un monto en exceso del margen de dumping conforme al artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
- Con respecto a las investigaciones originales y exámenes administrativos, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de la OMC y artículo 18 del Acuerdo Antidumping, en tanto que EE.UU. no ha tomado las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurar la conformidad con sus leyes, reglamentos, procesos administrativos y medidas con las disposiciones del GATT 1994 y del Acuerdo Antidumping.

2. Alegación relativa "a la forma en que se aplicó"

En las investigaciones originales y exámenes administrativos identificados en el Anexo adjunto, EE.UU. aplicó las leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, medidas y metodologías antes descritas. Por lo tanto, México considera que las determinaciones hechas por el USDOC y la subsiguiente determinación de derechos antidumping y los futuros depósitos en efectivo, son incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping, del GATT de 1994 y del Acuerdo de la OMC:

- Con respecto a la investigación original, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, artículo 1, párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de la OMC, por las razones descritas anteriormente;
- Con respecto a los exámenes administrativos, párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, artículo 1, párrafos 1 y 4 del artículo 2 y 9 (incluyendo pero no limitando al párrafo 3), y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de la OMC, por las razones antes expuestas.

D. Solicitud

En consecuencia, México solicita respetuosamente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del GATT 1994, artículos 4 y 6 del ESD y artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Los términos de referencia deben ser aquellos previstos en el artículo 7 del ESD. México solicita que esta solicitud sea incluida en la agenda de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC a celebrarse el próximo 26 de octubre de 2006.

ANEXO

Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México (Investigación y Orden)

Caso Específico N° 1

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre determinados productos de acero inoxidable procedente de México (USDOC caso número A-201-822; 64 *Federal Register* (FR) 30790 del 8 de junio de 1999 y 64 FR 40560 del 27 de julio de 1999). La tasa *ad valorem* del derecho antidumping fue de 30,85 por ciento para ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V. y todas las demás empresas.

Uso de la metodología de reducción a cero

Al calcular el margen de dumping en la investigación original del acero inoxidable procedente de México, el USDOC utilizó el modelo de reducción a cero. Mediante esta metodología, el USDOC desestimó los resultados en los que la diferencia entre el valor normal aplicable y el precio de exportación fue negativo, es decir, en los casos que el valor normal fue menor al precio de exportación.

Margen de dumping sin reducción a cero

Mediante el uso de la metodología anterior, el USDOC calculó un margen de dumping de 30,85 por ciento. Sin la aplicación de la metodología de reducción a cero (es decir, incluyendo los resultados negativos de la comparación), el margen de dumping hubiera sido más bajo. El uso de la reducción a cero incrementó la exposición de ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V. a la imposición de derechos antidumping excesivos mediante la percepción de depósitos de derechos estimados excesivos.

Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México (Primer Examen Administrativo)

Caso Específico N° 2

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre acero inoxidable procedente de México (USDOC caso número A-201-822; 67 FR 6490 del 12 de Febrero, 2002 y 67 FR 15542 del 2 de Abril, 2002). El período de revisión fue de enero de 1999 a junio de 2000 y la tasa *ad valorem* de derechos antidumping fue de 2,28 por ciento para ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V.

Uso de la metodología de reducción a cero

Al calcular el margen de dumping en el primer examen administrativo del acero inoxidable procedente de México, el USDOC utilizó la metodología de reducción a cero simple, mediante la cual desestimó los resultados en los que la diferencia entre el valor normal aplicable y el precio de exportación fue negativo, es decir, en los casos que el valor normal fue menor al precio de exportación.

Margen de dumping sin reducción a cero

Mediante el uso de la metodología anterior, el USDOC calculó un margen de dumping de 2,28 por ciento. Sin la aplicación de la metodología de reducción a cero simple (es decir, incluyendo los resultados negativos de la comparación), el margen de dumping hubiera sido -6,02 por ciento, y no se hubieran percibido derechos antidumping.

***Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre
el acero inoxidable procedente de México
(Segundo Examen Administrativo)***

Caso Específico N° 3

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre determinados productos de acero inoxidable procedente de México (USDOC caso número A-201-822; 68 FR 6889 del 11 de febrero de 2003 y 68 FR 13686 del 20 de marzo de 2003). El período de revisión fue de julio de 2000 a junio de 2001, y la tasa *ad valorem* de derechos antidumping fue de 6,5 por ciento para ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V.

Uso de la metodología de reducción a cero

Al calcular el margen de dumping en el segundo examen administrativo del acero inoxidable procedente de México, el USDOC utilizó el modelo de reducción a cero simple, mediante el cual desestimó los resultados en los que la diferencia entre el valor normal aplicable y el precio de las exportaciones era negativo, es decir, en los casos que el valor normal fue menor al precio de exportación.

Margen de dumping sin reducción a cero

Mediante el uso de la metodología anterior, el USDOC calculó un margen de dumping de 6,15 por ciento. Sin la aplicación de la metodología de reducción a cero simple (es decir, incluyendo los resultados negativos de la comparación), el margen de dumping hubiera sido 1,83 por ciento, y se hubieran percibido derechos antidumping menores.

***Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre
el acero inoxidable procedente de México
(Tercer Examen Administrativo)***

Caso Específico N° 4

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre acero inoxidable procedente de México (USDOC caso número A-201-822; 69 FR 6259 del 10 de febrero de 2004). El período de revisión fue de julio de 2001 a junio de 2002, y la tasa *ad valorem* de derechos antidumping fue de 7,43 por ciento para ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V.

Uso de la metodología de reducción a cero

Al calcular el margen de dumping en el tercer examen administrativo de la investigación antidumping de determinados productos de acero inoxidable procedente de México, el USDOC utilizó el modelo de reducción a cero simple, mediante el cual el USDOC ignoró los resultados en los que la

diferencia entre el valor normal aplicable y el precio de las exportaciones fue negativo, es decir, donde el valor normal fue menor al precio de exportación.

Margen de dumping sin reducción a cero

Mediante el uso de la metodología anterior, el USDOC calculó un margen de dumping de 7,43 por ciento. Sin la aplicación de la metodología de reducción a cero simple (es decir, incluyendo los resultados negativos de la comparación), el margen de dumping hubiera sido 4,96 por ciento, y se hubieran percibido derechos antidumping menores.

***Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre
el acero inoxidable procedente de México
(Cuarto Examen Administrativo)***

Caso Específico N° 5

La medida

Este asunto se refiere a la imposición de derechos antidumping sobre acero inoxidable procedente de México (USDOC caso número A-201-822; 70 FR 3677 del 26 de enero de 2005). El período de revisión es de julio de 2002 a junio de 2003, y la tasa *ad valorem* de derechos antidumping fue de 5,42 por ciento para ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V.

Uso de la metodología de reducción a cero

Al calcular el margen de dumping en el cuarto examen administrativo del acero inoxidable procedente de México, el USDOC utilizó el modelo de reducción a cero simple, mediante el cual el USDOC ignoró los resultados en los que la diferencia entre el valor normal aplicable y el precio de las exportaciones fue negativo, es decir, donde el valor normal fue menor al precio de exportación.

Margen de dumping sin reducción a cero

Mediante el uso de la metodología anterior, el USDOC calculó un margen de dumping de 5,42 por ciento. Sin la aplicación de la metodología de reducción a cero simple (es decir, incluyendo los resultados negativos de la comparación), el margen de dumping hubiera sido de 1,54 por ciento, y se hubieran percibido derechos antidumping menores.

***Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre
el acero inoxidable procedente de México
(Quinto Examen Administrativo)***

Caso Específico N° 6

La medida

Este caso concierne la imposición de derechos antidumping sobre acero inoxidable procedente de México (USDOC caso número A-201-822; 70 FR 73444 del 12 de diciembre de 2005). El período de revisión fue de julio de 2003 a junio de 2004, y la tasa *ad valorem* de derechos antidumping fue de 2,96 por ciento para ThyssenKrupp Mexinox S.A. de C.V.

Uso de la metodología de reducción a cero

Al calcular el margen de dumping en el quinto examen administrativo del acero inoxidable procedente de México, el USDOC utilizó el modelo de reducción a cero simple, mediante el cual

el USDOC ignoró los resultados en los que la diferencia entre el valor normal aplicable y el precio de exportación fue negativo, es decir, donde el valor normal fue menor al precio de exportación.

Margen de dumping sin reducción a cero

Mediante el uso de la metodología anterior, el USDOC calculó un margen de dumping de 2,96 por ciento. Sin la aplicación de la metodología de reducción a cero simple (es decir, incluyendo los resultados negativos de la comparación), el margen de dumping hubiera sido -4,57 por ciento, y no se hubieran percibido derechos antidumping.
